

**Señores Jueces de de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y  
Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

Yo, **Juan Luis Echarri López**, portador de la cédula de identidad No. 030191646-6, mayor de edad, en calidad de presidente ejecutivo de la Fundación Savia Roja<sup>1</sup> (que acredito con la copia certificada del registro de la directiva, inscrita en el Ministerio de Inclusión Económica y Social -MIES- que se adjunta), domiciliada en Av. De los Fresnos 2-71 y Arirumba en el cantón Cuenca, de la provincia del Azuay, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-, y 3 y 5 del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú (que entró en vigencia el 22 de abril de 2021), expongo la presente **Acción Extraordinaria de Protección** en base a las siguientes consideraciones:

**I**

**Calidad en la que comparece el accionante**

Comparezco en calidad de presidente ejecutivo de la Fundación Savia Roja, que acredito con la copia certificada del registro de la directiva, inscrita en el Ministerio de Inclusión Económica y Social -MIES- que se adjunta. Al haber presentado la acción de acceso a la información pública No. 17297 2021 00797, estoy legitimado para proponer la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que puso fin a dicho proceso, según lo que dispone el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-.

**II**

**Identificación de la decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que impugno a través de la presente acción es la contenida en la sentencia de segunda instancia dictada el 16 de agosto de 2021, así como la negación de su ampliación, emitida el 24 de septiembre de 2021, dictadas por Lady Ruth Avila Freire, Miguel Angel Narvaez Carvajal y Patricio Ricardo Vaca Nieto, en su calidad de jueces de la Sala

---

<sup>1</sup> Fundación Savia Roja trabaja con organizaciones de base y movimientos sociales, campesinos e indígenas, a través de proyectos enfocados en educación ambiental, agroecología y fortalecimiento organizacional para construir propuestas de un nuevo modelo de desarrollo que ponga la vida en el centro. En Swift Foundation, "Fundación Savia Roja – Swift Foundation", accedido 23 de febrero de 2021, <https://swiftfoundation.org/grantee/fundacion-savia-roja/>.

Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de acceso a la información pública No. 17297 2021 00797.

### III

#### **Constancia de que la sentencia o auto es definitivo**

La Corte Constitucional en la sentencia 186-09-EP/19, caso N° 186-09-EP, estableció que: *“los autos definitivos tienen la aptitud de tener la calidad de cosa juzgada material o sustancial. Es decir, son definitivos cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente”*. En el presente caso la sentencia y auto que impugno fueron dictados por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, como resultado del recurso de apelación presentado dentro de la acción de acceso a la información pública No. 17297 2021 00797. Así, el auto de 24 de septiembre de 2021 que rechaza el recurso horizontal de ampliación pone fin al proceso, por lo cual la sentencia impugnada se ejecutorió, por ende tiene calidad de cosa juzgada material y es definitiva

### IV

#### **Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios eficaces**

Presenté la acción de acceso a la información pública No. 17297 2021 00797 con el fin de tutelar mi derecho de acceso a la información pública (art. 18.2 de la Constitución). En primera instancia tal acción fue negada por la Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco, jueza titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que aceptó parcialmente la acción de acceso a la información pública. Ante tal negativa presenté el recurso de apelación, que fue conocido y resuelto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con lo cual agoté los recursos eficaces previstos en el trámite de la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública.

### V

#### **Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria de derechos constitucionales**

Los jueces que dictan la sentencia violatoria del derecho constitucional al debido proceso en su elemento de motivación y al acceso a la justicia son Lady Ruth Avila Freire, Miguel Angel Narvaez Carvajal y Patricio Ricardo Vaca Nieto, miembros de la Sala Especializada de lo Penal,

Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes niegan la apelación de la sentencia de primera instancia el 16 de agosto de 2021, así como el recurso de ampliación de esa sentencia el 24 de septiembre de 2021.

## VI

### **Término de interposición de la acción**

La presente acción extraordinaria de protección se encuentra interpuesta dentro del término correspondiente, pues el auto que niega el recurso de ampliación de la sentencia cuestionada fue dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la causa No. 17297 2021 00797, el 24 de septiembre de 2021 y me fue notificada el mismo día; por lo que se ha dado pleno cumplimiento al artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## VII

### **Antecedentes del caso**

El 3 de marzo de 2021 solicité al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica los siguientes documentos respecto al proyecto minero Loma Larga<sup>2</sup>: la declaratoria de impacto ambiental (**que incluye el Plan de Manejo Ambiental**) y la licencia ambiental de la **fase de exploración avanzada**, y el estudio de impacto ambiental (**que incluye el plan de manejo ambiental**) para las **fases de explotación y beneficio** de las 3 concesiones que conforman el proyecto minero Loma Larga, que son Cero Casco (Código 101580), Cristal (Código 102195) y Río Falso (Código 101577). También se solicitan los códigos del Sistema Único de Información Ambiental -SUIA- de las 3 concesiones mencionadas

Debido a que no se contestó la solicitud de información, presenté la Acción de Acceso a la Información Pública (juicio No. 17297-2021-00797). Así, luego de que se aceptara en la audiencia celebrada el 31 de mayo (a las 9h00) la acción planteada, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica envió a mi cuenta de Quipux<sup>3</sup> la respuesta<sup>4</sup> a la solicitud de información, que señala lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Cabe mencionar que en julio de 2021 (luego de ocurrida la audiencia y notificada la sentencia de primera instancia) la empresa Dundee Precious Metals adquirió de INVMetals el proyecto minero Loma Larga: <https://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/canada-mineria-proyecto-loma-larga.html>

<sup>3</sup> Como se muestra en la documentación que consta en el expediente, se registraron los archivos en el sistema Quipux el 28 de mayo de 2021, pero fueron enviados luego de la audiencia, el 31 de mayo de 2021 a las 14h31. Además, las licencias ambientales no fueron enviadas vía Quipux, sino a los correos registrados en el proceso.

<sup>4</sup> Oficio Nro. MAAE-DA-2021-0092-O. Ministerio Del Ambiente y Agua. Quito, 28 de mayo de 2021, pág. 2. Consta en el expediente.

Por lo expuesto anteriormente y con base al análisis documental realizado por el área de minería de esta Dirección, conforme la solicitud realizada mediante oficio S/N de 02 de marzo de 2021 e ingresado en esta Cartera de Estado con documento No. MAAE-DA-2021-1595-E de 03 de marzo de 2021 por el Sr. Juan Luis Echarri López presidente ejecutivo de Fundación Sabia Roja, indica lo siguiente:

- Dentro de los expedientes que reposa en esta Dirección, no cuenta con declaratorias de impacto ambiental de las áreas mineras Cerro Casco (Código 101580), Cristal (Código 102195), y Río Falso (Código 101577) a las cuales hace referencia el solicitante citando además dentro de su oficio los numerales 17 y 20 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras publicado en el Registro Oficial Suplemento 213 de 27 de marzo de 2014, pues las áreas mineras iniciaron su regularización ambiental antes de la fecha de expedición de la reforma del reglamento al cual se hace referencia.
- Se adjunta la Licencia Ambiental otorgada con resolución 052 de 11 de octubre del 2002 correspondiente a la fase de exploración avanzada de las concesiones mineras Cerro Casco (Código 101580) y Río Falso (Código 101577), así como también la Licencia Ambiental otorgada con resolución 028 de 28 de mayo del 2019 al Estudio de Impacto Ambiental ex post y plan de manejo ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera Cristal (Código 102195).
- En referencia al estudio de impacto ambiental (que incluye el plan de manejo ambiental) para las fases de explotación y beneficio de las 3 concesiones que conforman el proyecto minero Loma Larga, que son Cerro Casco (Código 101580), Cristal (Código 102195), y Río Falso (Código 101577), al respecto se indica que el estudio fue remitido a esta Cartera de Estado el 20 de abril del 2021, el mismo que se encuentra en proceso de revisión, por lo cual no es un documento que se encuentre con pronunciamiento oficial, además conforme avance el proceso de regularización el mismo llegará a su etapa de socialización (Proceso de Participación Ciudadana) de ser el caso, en la cual tendrán acceso todo el público en general.
- Además, el solicitante manifiesta, “También se solicitan los códigos del Sistema Único de Información Ambiental – SUIA de las concesiones mencionadas”, al respecto se indica que las concesiones mineras Cerro Casco (Código 101580), Cristal (Código 102195), y Río Falso (Código 101577) no poseen códigos en el Sistema Único de Información Ambiental -SUIA-

Como se observa, en el primer punto se niega la entrega de la declaratoria ambiental de la fase de exploración avanzada (que incluye el plan de manejo ambiental), y se niega también el estudio de impacto ambiental<sup>5</sup> para las fases de explotación y beneficio en el tercer punto. Solamente se entregaron las licencias ambientales para la fase de exploración avanzada (segundo punto), que se otorgaron a la empresa minera una vez aprobados el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental para la fase de exploración avanzada de las concesiones Cerro Casco, Río Falso y Cristal.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Ambos documentos incluyen el plan de manejo ambiental, en distintas fases.

<sup>6</sup> Ministerio del Ambiente. Resolución No. 054 del 11 de octubre de 2002. Art. 1. Consta en el expediente/ Ministerio del Ambiente. Resolución No. 028 del 28 de mayo de 2019. Art. 1. Consta en el expediente.

Apelé de la sentencia de primera instancia notificada el 9 de junio de 2021 por estas razones:

- Porque no se ordena la entrega del Plan de Manejo Ambiental de la fase de exploración avanzada de las 3 concesiones que conforman el proyecto minero Loma Larga, que son Cerro Casco (Código 101580), Cristal (Código 102195) y Río Falso (Código 101577). Es decir, lo que se niega en el primer punto del oficio. MAAE-DA-2021-0092-O del Ministerio del Ambiente y Agua, en el que se responde la solicitud de información.
- Porque no se ordena la entrega del Estudio de Impacto Ambiental (que incluye el plan de manejo ambiental) para las fases de explotación y beneficio de las 3 concesiones que conforman el proyecto minero Loma Larga, que son Cerro Casco (Código 101580), Cristal (Código 102195) y Río Falso (Código 101577). Es decir, lo que se niega en el tercer punto del oficio. MAAE-DA-2021-0092-O del Ministerio del Ambiente y Agua, en el que se responde la solicitud de información.

Ahora bien, en la sentencia de apelación del 16 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el numeral cuarto de la sentencia, que corresponde al “análisis del tribunal de alzada”<sup>7</sup>, únicamente se motiva las razones por las que se ratifica la no entrega del Plan de Manejo Ambiental de la fase de exploración avanzada del proyecto Loma Larga, argumentando que las instituciones públicas pueden proporcionar únicamente la información que existe o se ha generado en la entidad accionada, más no la que no existe, citando la sentencia No. 256-17-SEP-CC CASO No. 1553-12-EP de 16 de agosto de 2017.

Sin embargo, no existe motivación alguna con respecto al Estudio de Impacto Ambiental (que incluye el plan de manejo ambiental) para las fases de explotación y beneficio de las 3 concesiones del proyecto Loma Larga, pues este documento ha sido entregado al Ministerio del Ambiente en abril de 2021,<sup>8</sup> y el Ministerio del Ambiente, tanto en audiencia como en su respuesta a la solicitud,<sup>9</sup> lo confirmó. Por lo tanto, debido a que en la sentencia notificada el 16 de agosto de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no se atendieron todos los puntos materia del litigio, solicité que se amplíe la sentencia para que se refiera motivadamente con respecto a la solicitud de entrega del Estudio de Impacto Ambiental para las fases de explotación y beneficio de las 3 concesiones

---

<sup>7</sup> El primer numeral corresponde a la jurisdicción y competencia, el segundo a la validez procesal; el tercero a los antecedentes, el cuarto al análisis del tribunal de alzada y el quinto a la resolución.

<sup>8</sup> INV Metals, “INV Metals Avanza con el Proyecto Loma Larga e Inicia el Proceso de Autorización Formal con el Ingreso del Estudio de Impacto Ambiental”, 26 de abril de 2021, <https://sp.invmetals.com/news/inv-metals-avanza-con-el-proyecto-loma-larga-e-inicia-el-proceso-de-autorizacion-formal-con-el-ingreso-del-estudio-de-impacto-ambiental/>; Minergía: Minería y Energía, “Se entrega el Estudio de Impacto Ambiental de Loma Larga”, 26 de abril de 2021, <https://www.minergiaec.com/se-entrega-el-estudio-de-impacto-ambiental-de-loma-larga/>; Agencia de Prensa Minera, “Proyecto Loma Larga cumplió con el Estudio Ambiental”, 3 de mayo de 2021, <https://prensaminera.org/proyecto-loma-larga-cumplio-estudio-ambiental/>

<sup>9</sup> Oficio No. MAAE-DA-2021-0092-O, consta en el expediente.

del proyecto Loma Larga. Sin embargo, el 24 de septiembre de 2021 se rechaza el recurso de ampliación “por falta de fundamento fáctico y jurídico... al no haber nada que ampliar.”

### **Violación del Debido Proceso en la Garantía de Motivación**

En varios casos la Corte Constitucional ha señalado que la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes procesales para evitar la arbitrariedad judicial e impone a los jueces la obligación de, al resolver las causas, expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución, el juzgador debe enunciar las normas o principios jurídicos en que funda su decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>10</sup>

En el presente caso, se vulnera el debido proceso en la garantía de motivación porque los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha basaron su decisión en la errónea interpretación del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública -LOTAIP-, argumentando que no se puede entregar documentos que no tienen la obligación de tener, lo cual es una clara contradicción, toda vez que el mismo Ministerio del Ambiente ha manifestado en audiencia y en la respuesta a la solicitud de información que se les entregó en abril de 2021 el estudio de impacto ambiental para la fase de explotación del proyecto minero Loma Larga. Asimismo, esta decisión no considera la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha desarrollado los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad<sup>11</sup> para asegurar una debida motivación. La razonabilidad implica que una sentencia ha sido debidamente realizada conforme a derecho solo si las normas y principios que se enuncian se ajustan con los hechos fácticos, lo cual no sucede porque se anuncian normas que no se aplican al caso concreto, pues el Ministerio del Ambiente cuenta con el estudio de impacto ambiental solicitado. El elemento lógico de una sentencia radica en que las ideas expuestas en el dictamen tengan un orden congruente y real, así como también el planteamiento de silogismos coherentes, de cuyo análisis se desprenda una conclusión consonante con lo tratado, lo que tampoco ocurre, ya que no es lógico que se anuncie que no se puede entregar documentos que con los que no cuenta el Ministerio del Ambiente, cuando el mismo ministerio ha mencionado que sí los tiene. Finalmente, el elemento de comprensibilidad significa que la sentencia debe ser compuesta por enunciados claros, lógicos y sencillos, además de concatenarse con los otros dos requisitos (razonabilidad y lógica), lo que tampoco sucede.

Por lo tanto, al no haber fundamentado la decisión respecto al estudio de impacto ambiental, la sala penal de la Corte Provincial de Pichincha no motivó la sentencia respecto a la

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 176-14-EP/19, caso N°, 176-14-EP, 16 oct. 2019, párr. 68-69; Sentencia No. 1042-13-EP/20, Caso No. 1042-13-EP, 29 de enero de 2020, párr. 23.

<sup>11</sup> Sentencia 009-14-SEP-CC, 069-10-SEP-CC y 227-12-SEP-CC

solicitud de entrega del estudio de impacto ambiental (**que incluye el plan de manejo ambiental para las fases de explotación y beneficio**) de las 3 concesiones que conforman el proyecto minero Loma Larga, que son Cero Casco (Código 101580), Cristal (Código 102195) y Río Falso (Código 101577), y solicité la motivación de este punto con el recurso horizontal, se negó nuevamente sin ningún análisis, volviendo a cometer la falta de motivación, dejándome así en indefensión.

### **Violación del derecho a acceder a la información ambiental (Acuerdo de Escazú y Constitución)**

El segundo numeral del artículo 18 de la Constitución reconoce el derecho de todas las personas de acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. Además, el mismo artículo establece que no existirá reserva de información “excepto en los casos expresamente establecidos en la ley.”

En el mismo sentido, el artículo 91 de la Constitución establece que el objeto de la Acción de acceso a la información pública es garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada (como en el presente caso), y que el carácter de reservado de la información “deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”. En la misma línea, el artículo 47 de la LOGJCC declara que información pública es “toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas, que para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste”, y que “no se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley”. Por su parte, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública -LOTAIP- señala que se considera información pública todo documento que se encuentre en poder de las instituciones públicas, hayan sido creadas u obtenidas por ellas (como en el presente caso), que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. De la misma manera, el Acuerdo de Escazú, ratificado por el Ecuador, por lo que es de obligatorio cumplimiento, indica en el quinto y octavo numeral del artículo quinto que cuando no se entregue la información solicitada, se debe “comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión” y que “los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados... por lo tanto serán de interpretación restrictiva”.

Como se ha comprobado, el estudio de impacto ambiental (que incluye el plan de manejo ambiental) para las fases de explotación y beneficio del proyecto minero Loma Larga, entregado al Ministerio del Ambiente y Agua en abril de 2021, es información pública, toda vez que se encuentra en poder de ésta institución pública, como se afirma en el artículo 18 de la Constitución, 47 de la LOGJCC y 5 de la LOTAIP. Incluso, según la misma jurisprudencia citada por esta Sala,<sup>12</sup> procede la entrega del estudio de impacto ambiental para las fases de explotación y beneficio del

---

<sup>12</sup> Sentencia No. 256-17-SEP-CC CASO No. 1553-12-EP de 16 de agosto de 2017.

proyecto Loma Larga, pues indica que el Estado debe proporcionar únicamente la información que existe en la entidad accionada, como sucede en el presente caso.

### **Petitorio**

Por lo expuesto solicito se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su elemento de motivación, conforme se encuentra establecido en el literal l) del séptimo numeral del artículo 76 de la Constitución, pues en la sentencia no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la no entrega de del Estudio de Impacto Ambiental para las fases de explotación y beneficio de las 3 concesiones del proyecto Loma Larga, que fueron entregadas al Ministerio del Ambiente en abril de 2021, negándose de esta manera también el acceso a la justicia, derecho reconocido en el artículo 75 de la Constitución. De igual manera y de forma concomitante solicito se declare la vulneración de mi derecho de acceso a la información ambiental garantizado por el Artículo 5 del Acuerdo de Escazú y el Artículo 18 de la Constitución. También se solicita que se disponga la reparación integral de mis derechos vulnerados, dejando sin efecto la sentencia y auto impugnados, retrotrayendo el proceso al momento anterior de la emisión de la sentencia impugnada.

### **VIII**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos  
[vdespinosamogrovejo@gmail.com](mailto:vdespinosamogrovejo@gmail.com) [viviana@miningwatch.ca](mailto:viviana@miningwatch.ca) y  
[fundacionsaviaroja@hotmail.com](mailto:fundacionsaviaroja@hotmail.com)

Por el compareciente firma su abogado, ofreciendo poder o ratificación.

Daniel Espinosa Mogrovejo  
Mat. 11-2018-99